



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 13/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce, **se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con la copia certificada de la resolución de treinta de mayo del año en curso, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 16/2012-CA. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

Agréguese al expediente la copia certificada de la resolución de treinta de mayo del año en curso, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 16/2012-CA, derivado de la presente controversia constitucional.

En virtud de que el citado recurso de reclamación se declaró fundado y ordena admitir a trámite la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, se acuerda:

Visto el escrito y anexos de Edgar Santiago Aviña Mejía y Fernando Ruiz Serrano, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, por el que promueven controversia constitucional en contra del Poder Judicial del Estado de Jalisco y otra autoridad, **en contra de la resolución de fecha cinco de enero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-001/2011.**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, último párrafo, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley, téngase por presentado al

Síndico del Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, con la personalidad que ostenta, haciendo valer la presente controversia constitucional; no así a quien se ostenta como Presidente, en virtud de que la representación legal del Municipio recae sólo en el Síndico; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

De conformidad con los artículos 4º, párrafo tercero, 31 y 32 de la citada ley reglamentaria, se tienen por designados autorizados para oír y recibir notificaciones y por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañaron a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, no así, la copia certificada del acta número **“14/2012”** en virtud de que no se acompañó al escrito inicial.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, al Poder Judicial del Estado de Jalisco, asimismo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, pues aun cuando formalmente pertenece a dicho Poder, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3º y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cierto es que se le atribuyen hechos propios y en su función jurisdiccional emite resoluciones dotado de plena autonomía, por lo que resulta atendible la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2008, de rubro y datos de localización siguientes:**

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.”



(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientas setenta y cuatro).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, **emplácese a las citadas autoridades demandadas** mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En cuanto a la solicitud del promovente, en el sentido de que se tenga como su domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica de la ciudad de Zapopan, Jalisco, no ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad, con lo previsto por el artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la propia ley, y en la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis).

Por tanto, requiérase al Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y**

recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista. Con el mismo apercibimiento, se requiere a las autoridades demandadas para que, al intervenir en este asunto, señalen domicilio en esta ciudad.

En cuanto a la solicitud del promovente de recabar la prueba documental que menciona, con apoyo en el artículo 35 de la ley reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, se requiere al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente JDC-001/2011; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno **CX/95**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco).

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dese vista a la Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.



Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Faint handwritten notes and signatures]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **13/2012**, promovida por el Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco. Conste.

MCP

[Handwritten signature]